

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1661-2024**

Lima, 20 de mayo del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300287931 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20383045267;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **25 al 29 de noviembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2 **15 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 234-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **21 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de noviembre de 2023.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 148-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 VOLCAN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos están por debajo de la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Almacén de aceites, Nv. 820	3.60
Rampa de mantenimiento, Nv. 820	13.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Jumbo Frontonero, código: J-160	898	Acc 868, Nv. 340
Minibús, código: BZZ-080	555	CA 640, Nv. 1020

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS

#### 3.1 Cuestión Previa.

- a) Los hechos imputados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, cumple con las obligaciones materia de imputación y corresponde su archivo (se debe revocar el Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM) al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que dichos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas. En ese sentido, no se evidencia las supuestas infracciones que se nos pretende atribuir, por lo que se configura la afectación a su derecho al debido procedimiento.

- c) De conformidad con el artículo 3° del RFS, Osinergmin en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

El Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM transgreden el principio de razonabilidad establecido en numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dado que la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la Ley. Al respecto, la obligación fiscalizable deriva de la norma legal, donde las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida protección entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en tal sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la Ley.

VOLCAN no ha transgredido las infracciones materia de imputación, por lo que, existe una evidente contravención a su derecho de defensa y debe declararse nulo el Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- d) El Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Este principio presenta dos matices legales: a) la atribución a la potestad sancionadora; y, b) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos sólo pueden ser establecidos por normas con rango de ley, a fin de que Osinergmin ejerza válidamente su potestad sancionadora.

Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> y doctrina jurídica que señala que, nuestro ordenamiento jurídico se ha adecuado a lo dispuesto por el TUO de la LPAG en relación a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de legalidad.

Detalla algunos casos de adecuación de normativa sectorial a lo dispuesto por el TUO de la LPAG, en materia del ejercicio de la potestad sancionadora<sup>2</sup>. Solo se puede imponer una sanción si existe una infracción señalada específicamente, lo cual, en el presente caso, no se ha configurado con las infracciones materia de imputación.

- e) El Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM vulneran el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Al respecto, hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reconoce que el principio de tipicidad difiere del principio de

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC.

<sup>2</sup> Ley N° 263787, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 290080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Ley N° 29622, Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República.

legalidad<sup>3</sup>. Asimismo, menciona doctrina jurídica que hace mención a que las tipificaciones vacías o en blanco son contrarias al principio de tipicidad.

Conforme a lo indicado, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

No todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción; por ello, para que la Administración pueda imponer una sanción debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, aspecto que no ocurre al atribuirles las infracciones materia de imputación.

Se invoca una sanción de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un caso típico de la ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial, por no definir la conducta sancionable, sino que, a través de una enunciación vaga o genérica, coloca la posibilidad de establecer una sanción en la autoridad administrativa.

El principio de tipicidad no solo abarca la descripción exacta de la conducta atribuida como ilícito administrativo, sino también la sanción que debe ser impuesta por cada infracción, lo que no es considerado en el Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM, el cual tiene como objeto la prevención y no establecer un procedimiento administrativo sancionador. Al contravenir el principio de tipicidad se incurre en una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

- f) Osinergmin estaría violando los límites de su potestad administrativa sancionadora; pues, precisamente, uno de esos límites es el cumplimiento estricto de los principios de derecho administrativo exigidos para el ejercicio de esta prerrogativa. Osinergmin no debe pretender sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

El actuar ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora que ostenta Osinergmin, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal<sup>4</sup>. Por lo tanto, en caso no sean revocados el Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM se va exigir la revisión judicial correspondiente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

### 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.**

*Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador:*

- a) La base legal imputada no aplica a labores de infraestructura, por lo que no son consideradas como labores de explotación, desarrollo o preparación.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5408-2005-PA/TC.

<sup>4</sup> Artículo 376° del Código Penal. – El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

- b) Durante la fiscalización se produjo una disminución de la capacidad de extracción de aire viciado por parte del ventilador extractor de 50000 CFM debido a una oscilación de energía producto de una sobrecarga de equipos, que estaban siendo probados para que puedan operar en las rampas adyacentes.

VOLCAN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OS-GSM/DSGM sobre este extremo.

### 3.3 **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.**

*Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador:*

*Jumbo Frontonero, código: J-160.* – Se realizó mantenimiento preventivo al equipo observado lo que permitió obtener una emisión de CO de 319 ppm.

*Minibús, código: BZZ-080.* - Se realizó mantenimiento preventivo al equipo observado lo que permitió obtener una emisión de CO de 411 ppm.

Se están ejecutando acciones correctivas para garantizar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. Se monitorean los equipos petroleros de manera semanal (mantenimiento predictivo y preventivo). Acredita lo anterior con fotografías (registro de monitoreo, orden de trabajo, plan y programa de mantenimiento).

VOLCAN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OS-GSM/DSGM sobre este extremo.

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 **Análisis de la cuestión previa**

En cuanto al descargo a), conforme al TUO de la LPAG y el RFS, para que se verifique la procedencia del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde determinar si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire y emisión de CO) que establecen una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras.

En ese sentido, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. La eximente de responsabilidad por

subsanação voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición en las infracciones materia de imputación.

Acorde con lo expuesto, las infracciones relacionadas con parámetros de medición no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

Referente al descargo b), debemos indicar que a través del Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las infracciones materia de imputación.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el artículo 26° del RFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En ese sentido, la propuesta de sanción a imponer ha sido comunicada a VOLCAN a través del Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OS-GSM/DSGM, el cual fue notificado con el Oficio N° 148-2024-OS-GSM/DSGM.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>5</sup> comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, debemos indicar que con Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado los hechos que se le imputaron a título de cargo; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) las sanciones que se le podrían imponer; (iv) el órgano competente para

<sup>5</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1).

imponer las sanciones y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción antes citado junto el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de las infracciones al artículo 248° y numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO: y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que se evidencia las infracciones que se le atribuye, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

Sobre el descargo c), cabe señalar que el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En el presente caso, se imputó a VOLCAN las infracciones al artículo 248° y numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO y durante la fiscalización se dejó constancia de los incumplimientos en el Acta de Fiscalización, en el Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire - Temperatura – Humedad” para verificar el parámetro de velocidad de aire y en el Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” para el parámetro de emisión de CO, así como las fotografías recabadas durante la fiscalización.

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas que sustentan las acciones de medición, las mismas sustentan los hechos verificados durante la fiscalización y gozan de suficiencia probatoria, acorde con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS<sup>6</sup>, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo anterior, no se ha producido la vulneración del principio de razonabilidad, dado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, en función a los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la fiscalización, se acreditó la infracción al artículo 248° y numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, lo cual califica como infracción sancionable según lo establecido en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por estas consideraciones, carece de sustento señalar que se ha configurado una transgresión al principio de razonabilidad, siendo que la calificación de las infracciones y sus respectivas sanciones se ajustan a los procedimientos y normativa vigentes y en respeto a los principios del derecho administrativo establecidos en el artículo 3° del RFS, no exigiendo más de lo debido y normado por Ley dado que las obligaciones materia de imputación derivan de la norma legal, en tal sentido, no existe contravención a su derecho de defensa, como sostiene VOLCAN en sus descargos, y por tanto, no se ha configurado la nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

<sup>6</sup> “Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)”

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)”.

<sup>7</sup> “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria”

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

En relación a los descargos d) y e), el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de infracciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, conforme lo dispuesto en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Osinergmin es competente para la fiscalización y sanción de las obligaciones cuyo incumplimientos han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran vinculados con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, por lo que su incumplimiento ha sido debidamente tipificado como infracción administrativa, sancionable por Osinergmin, acorde con la normativa vigente y el Cuadro de Infracciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, siendo que las obligaciones materia de fiscalización por parte de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentran tipificadas como infracción el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 248° y numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Ahora bien, con relación a la tipificación de la conducta, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°

014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En efecto, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, los incumplimientos de las obligaciones imputadas se encuentran tipificadas como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización y sanción de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configuran infracción administrativa, tal como sucede en este caso. De acuerdo a ello, las obligaciones materia del presente procedimiento distan de tener una enunciación vaga o genérica.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se ha incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en artículo 10° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo f) conforme a lo explicado en los párrafos anteriores, Osinergmin ha cumplido con ejercer su potestad sancionadora conforme a los principios que dispone el artículo 248° del TUO de la LPAG y el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Osinergmin ha ejercido su potestad sancionadora sin vulnerar el principio de razonabilidad, legalidad y tipicidad al emitir el Oficio IPAS N° 27-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 39-2023-OS-GSM/DSGM habiéndose acreditado que su actuación ha sido acorde con sus competencias y conformidad con los procedimientos y disposiciones legales vigentes. Asimismo, cualquier agente fiscalizado puede recurrir a la revisión judicial que alega VOLCAN de considerarlo pertinente.

En este orden ideas, no es correcto que VOLCAN señale que Osinergmin ha ejercido su potestad sancionadora administrativa de manera ilegal vulnerando los principios que regulan el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento indicar que se ha configurado el delito de abuso de autoridad.

En ese sentido, VOLCAN debe abstenerse a formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como plantear afirmaciones carentes de sustento para desmerecer la función desempeñada por Osinergmin, la cual, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos están por debajo de la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Almacén de aceites, Nv. 820	3.60
Rampa de mantenimiento, Nv. 820	13.20

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: (...)

*En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2: *"Durante la fiscalización se constató que, en las siguientes labores, la velocidad de aire es menor a 20 m/min":*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Almacén de aceites, Nv. 820	3.60
Rampa de mantenimiento, Nv. 820	13.20

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 67 y 68.
- Las mediciones de velocidad de aire se realizaron con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0030-2022.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems N° 25 y 26 del Formato "Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad". En el Acta Medición se detallaron los resultados, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones

realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda – tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que, la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina en donde se desarrollen labores de explotación, desarrollo o preparación. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la fiscalización.

Al respecto, corresponde indicar que las labores de desarrollo son instalaciones de interior mina que forman parte de la construcción de la mina y hacen posible la continuidad de los trabajos de preparación y explotación de mineral en las cuales rige lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO cuyo alcance se extiende a toda labor en condición de operación en interior

mina, la cual debe contar con condiciones de seguridad conforme a la exigencia que prevé el RSSO.

El Almacén de aceites del Nv. 820 constituye una labor de desarrollo, en la cual se almacenan los aceites y lubricantes utilizados en los trabajos de mantenimiento de equipos en interior de la mina; asimismo, la Rampa de mantenimiento del Nv. 820 constituye una labor de desarrollo en la que se realizan trabajos de mantenimiento de los equipos.

En ese sentido, el Almacén de aceites como la Rampa de mantenimiento, ambos ubicados en el Nv. 820, son labores de desarrollo en las que se debe cumplir con el parámetro de velocidad de aire dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

En lo referente al descargo b), tal como ha sido analizado en el descargo previo, la obligación del RSSO se extiende a toda labor de explotación, desarrollo o preparación en la mina subterránea y el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire no establece excepciones en su cumplimiento, por lo que debe cumplirse de manera permanente y continua en dichas labores a efectos de asegurar las condiciones de seguridad para el normal desarrollo de las actividades mineras, por lo que no cabe exceptuar su cumplimiento alegando una oscilación de energía producto de una sobrecarga de equipos constatado durante la fiscalización.

Por ende, de presentarse un incidente como el que se señala, correspondía a VOLCAN haber paralizado las actividades lo cual no se presentó durante la fiscalización.

De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS<sup>8</sup>, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, por lo que su contenido se presume cierto. Por tanto, el Acta de Fiscalización y el Acta Formato "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Jumbo Frontonero, código: J-160	898	Acc 868, Nv. 340
Minibús, código: BZZ-080	555	CA 640, Nv. 1020

<sup>8</sup> "Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)"

<sup>9</sup> "Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

El numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...) medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 3: *“Al realizar la medición de emisión de gases en el escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades los equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO)”:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Jumbo Frontonero, código: J-160	898	Acc 868, Nv. 340
Minibús, código: BZZ-080	555	CA 640, Nv. 1020

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° 22-0157.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 71 y 75.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems 7 y 14 del Formato *“Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y en el Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal – tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Al respecto, de acuerdo con lo indicado sobre procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo a) de la Cuestión Previa desarrollada en el numeral 4.1 de la presente Resolución, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) artículo 254° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones realizadas por VOLCAN (mantenimiento correctivo) en los equipos observados, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora los días 26 y 27 de noviembre de 2022. En ese sentido, no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 15-2024-OSGSM/DSGM<sup>10</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

### 5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la infracción, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	4.1999
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0016
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>4.2015</b>
Probabilidad	0.69
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>6.0891</b>
Reincidencia (f1)	+25%

<sup>10</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)</b>	<b>7.61</b>

5.2 **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la infracción, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3794
BE neto por costo postergado en UIT	0.0010
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.3804</b>
Probabilidad	0.69
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>2.0005</b>
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)</b>	<b>2.40</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a siete con sesenta y uno centésimas (7.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230028793101*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos con cuarenta centésimas (2.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230028793102*

**Artículo 3°.** - Informar que el importe de las multas se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1661-2024**

**Artículo 4°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**